

MARIO PRADO REYES

EL HOMICIDIO



MEMORIA DE PRUEBA
para optar al grado
de Licenciado en la
Facultad de Leyes y
Ciencias Políticas de
la Universidad de
☆☆☆☆☆☆☆ Chile ☆☆☆☆☆☆☆



SANTIAGO DE CHILE
Imp. "La Revista Económica"
GRAJALES 3150
1921



INTRODUCCION

El objeto que nos proponemos al desarrollar este tema, es hacer un estudio más o menos detenido de las disposiciones de nuestro Código que a él se refieren, muchas de las cuales adolecen, a nuestro juicio, de grandes defectos, que deben subsanarse, porque encierran al mismo tiempo grandes injusticias. Como ejemplo característico de ellas, citaremos el art. 390, en donde se igualan a los hijos legítimos con los ilegítimos para imponerles la pena capital.

Trataremos, por separado, las diferentes clases del homicidio voluntario, e insertaremos al final de cada una de ellas las disposiciones vigentes de algunos países extranjeros, sobre estas mismas materias.



CAPITULO I

GENERALIDADES

DEFINICION. —Escribhe en su Diccionario de Legislación dice que homicidio es el acto de privar a uno de la vida o la muerte de un hombre hecha por otro. El Diccionario de la Real Academia Española lo define así: "es la muerte causada a una persona por otra". Ahora bien, este acto de privar a una persona de la vida, puede verificarse pura y simplemente, o rodeado de circunstancias más o menos graves que atenúen, agraven o eximan de la pena que corresponde a este delito. De aquí nacen las diferentes clasificaciones que encontramos en el Derecho Penal.

DIVISION. —La primera división que podemos hacer es: "Homicidio Voluntario y Homicidio Involuntario".

El Voluntario se divide en "Legítimo e Illegítimo...". Se comprende en los primeros los contemplados en el artículo 10 No. 4.º El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y parte de provocación suficiente de parte del ofendido; 5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en

la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus aïnes legítimos en toda la linea recta y en la colatera hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancia prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor. 6.º El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. 11.º El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, dá muerte, hiere o maltrata a ella y a su cómplice; con tal que la mala conducta de aquel no haga excusable la falta de ésta.

En estos casos se exime a los autores de toda pena.

Ilegítimos son los que castiga el Legislador por ser un acto ilícito y punible y que a su vez los dividiremos, para los efectos de este trabajo, en cuatro clases, a saber; Homicidio Simple que es el contemplado en el número segundo del artículo 391. Homicidio Calificado o Asesinato penado por el artículo 391 N.º 1.º, es decir ejecutado con algunas de las circunstancias que en ese mismo artículo se detallan. Parricidio, según el artículo 390; e Infanticidio establecido en el artículo 394.

El Involuntario se divide en Culpable e Inculpable; culpable cuando ha existido imprudencia temeraria y que es penado como cuasidelito en el artículo 490; inculpable en los demás casos.

En este trabajo trataremos del homicidio ilegítimo siguiendo la clasificación que de él hicimos.



CAPITULO II

Homicidio simple

El Código en su artículo 391 dice: "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior (parricidio) será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado medio a muerte si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes, etc. . . .

2.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.

El contenido de este último número es lo que llamamos homicidio simple porque se trata solamente de la muerte de un individuo, sin mediar circunstancias que agraven la responsabilidad del agente.

Trataremos primero del homicidio simple para seguir un orden lógico del que a nuestro juicio se aparta nuestro Código. En efecto, él, siguiendo siempre la misma norma de tratar primero los delitos más graves y descender después a los menos graves, ha tratado primero el parricidio, en segundo término el homicidio calificado o asesinato, después el homicidio simple y por último el infanticidio.

Dada la condición especial de estos delitos nuestro Código no debió seguir ese orden; debió tratar primero el homicidio simple por ser este el género, es decir lo general, lo simple, y tratar después los otros delitos que no son más

que especies de este género, que merecn calificativos especiales porque se encuentran rodeados de circunstancias también especiales. De aquí que considerándose el parricidio y el asesinato como homicidio especiales sea necesario conocer primero las cualidades comunes, para determinar después sus diferencias.

Nuestro Código no ha definido el homicidio, pero sus constitutivos esenciales son la muerte de una persona y la intención con que se ejecuta.

La muerte puede verificarse por hechos materiales o por hechos morales, lo mismo que por actos positivos que por omisiones.

No ofrece dificultad alguna la muerte que se verifica por hechos materiales y por actos positivos, no así la que se produce por hechos morales o por omisiones. Groizard y Gómez de la Serna refiriéndose a este último punto pone los siguientes ejemplos: "Un malvado sabe que una persona a quien aborrece, o a quien quiere heredar, se encuentra enferma del corazón y con el propósito de producirla la muerte le anuncia sin preparación de ningún género la muerte de su hijo. El enfermo se muere". "Una persona encargada de cuidar a un moribundo deja pasar las horas señaladas por el médico sin darle los alimentos necesarios con el perverso designio de que sucumba". Se pregunta si los autores de estos hechos son responsables del delito de homicidio. Veamos si existe o nó homicidio en estos casos.

Para ello habrá que examinar si caben dentro de los elementos constitutivos de este delito: Tenemos en primer lugar, que se ha producido la muerte de una persona, en el primer caso por la noticia y en el segundo por la omisión; es decir, estos actos directos son la causa precisa y determinante de la muerte, pues sin ellos ésta no se habría efectuado. En segundo lugar, aparece de los ejemplos, claramente, que la intención del autor ha sido la de causar la muerte de la víctima.

Se deduce pues, de este exámen, que estos delitos reúnen los elementos constitutivos del de homicidio y por lo tanto creemos que su castigo debe sujetarse al que la ley ha consignado para él.

Indudablemente que será muy difícil en la práctica llegar a probar, que han mediado estos actos morales y estas omisiones, y además que ellas son la causa precisa de la muerte, pero esto no obsta para que el delito deba calificarse como el de homicidio, y para que si se llegan

a establecer las circunstancias de que hemos hablado, se castigue como tal.

El mismo autor citado, mostrándose partidario de lo que hemos sostenido dice: "Lo que dentro del derecho sustantivo puede parecer sencillo y expedito, y lo es realmente, puede presentarse erizado de inconvenientes en la ciencia del procedimiento, pero no por eso debe llevarse la confusión a las doctrinas peculiares de cada rama del derecho desnaturalizando las cosas. Jamás en buenos principios éticos ni jurídicos se justificará el dejar de imponer en un Código a un delito la pena que corresponda ante la consideración de que será difícil convencer a un reo de que lo ha cometido; como jamás dejará de ser responsable ante la moral y la justicia el que, cuando obligado por la ley de su conciencia y la ley positiva a obrar y ejecutar un acto para precaver un daño, por decisión interna y dolosa de su voluntad, permanece impassible a fin de que ese mal, y ese daño se realicen".

El segundo requisito es la Intención. Una gran discusión se ha trabado entre los tratadistas sobre este punto: mientras para unos esta intención debe ser intención de matar, para otros basta que esta intención sea solamente de dañar.

Entre estos últimos podemos citar la opinión del señor Fuenzalida que dice: "Y si a estas consideraciones se agrega que tratándose de un simple homicidio en que no hay premeditación ni alevosía sino un acto de cólera o el arrebató de una pasión, el mismo delincuente no puede darse cuenta del alcance de su intención, pues sólo podrá darse cuenta de que ella fué causar un daño cualesquiera que fuesen las consecuencias; que este criminal que ciego se lanza a cometer un hecho ilícito de resultados indeterminados y más o menos grave según circunstancias que debe prever, acepta tácitamente toda la responsabilidad que el hecho entraña, y por último que es muy difícil, por no decir imposible clasificar con acierto los hechos atendiendo a la intención cuando resulta la muerte de un hombre: por estos serios motivos creemos que debe atenderse a las consecuencias para hacer la clasificación de que depende la pena.

Nuestra opinión está en desacuerdo. Creemos que no se puede atender a las consecuencias para hacer la clasificación del delito sino que es necesario para que éste se pueda clasificar como homicidio el haber intención de matar.

Nos basamos para sostenerla en que la pena que se impone a los delincuentes tiene por objeto, al mismo tiempo que corregirlos, el de librar a la sociedad de individuos que por sus malos instintos son un peligro para ella. Siendo ello así ¿por qué a un individuo que por un arrebato ha agredido, accidentalmente, a otro, sin intención de matarlo, se le vá a castigar lo mismo que a un individuo de malos instintos que procede con toda la intención de matar?

Así por ejemplo, un individuo que por un resentimiento con otro le dá un golpe, con la mano, en el estómago o en el corazón y de resultas de ese golpe el individuo fallece; según el señor Puenzalida, este hecho debe castigarse como homicidio, ¿es esto aceptable? De ninguna manera, este es un hecho desgraciado que debe castigarse naturalmente, porque es un delito, pero en ningún caso debe imponerse la pena de homicidio porque no se le puede considerar como tal.

He dicho que la pena tiene por objeto el corregir al individuo y librar a la sociedad de aquellos que le son perniciosos. En este caso, tenemos un individuo que por accidente ha cometido un delito, no por malos instintos, por lo tanto será muy poca la corrección que necesita, y bastará una pena reducida para conseguir este objeto. En cambio aquel que procede por malos instintos, con la intención de matar, necesitará seguramente una muy superior para su corrección. En cuanto al fin de librar a la sociedad de aquellos individuos que le son perniciosos, creemos que se debe ser más indulgentes con ellos ya que sólo accidentalmente han delinquido y no entrañan un peligro para ella; son tal solo unos desgraciados que han tenido la desventura de matar a otro y talvez son los primeros en lamentarla.

De la misma manera discurren los S. S. Chaveau y Hélie cuando dicen: "La voluntad de matar es un elemento constitutivo del homicidio y tan indispensable que el crimen puede subsistir aún cuando el hecho material de la muerte no se realice; mientras que el crimen no existe al punto que la voluntad de matar no se manifiesta toda entera sin que pueda ser puesta en duda. También citaremos la opinión del señor Pacheco que como se verá es contrario a la teoría que sustentamos. "Existe sin duda el homicidio cuando el ofendido por un hecho material queda muerto en el mismo acto. Si quien dió el golpe lo dió voluntariamente, si quien lo recibió cayó y no volvió

a levantarse, el primero es indudablemente homicida. En vano alegará que no quiso hacer tanto daño: podrá ser delincuente por imprudencia pero es delincuente de este delito y no de otro". A pesar de que este actor sostiene que existe homicidio, reconoce sin embargo, al decir que podrá ser delincuente por imprudencia, que no es tan condenable como el simple homicida, y esto a nuestro juicio constituye un apoyo mas para lo que venimos sosteniendo.

El juez al tomar conocimiento de un hecho que puede calificarse de homicidio a primera vista, debe fijarse muy bien en las circunstancias que lo rodean y como se cometi6 por que de ellas podrá sacar mucha luz respecto de la intenci6n de la persona que lo comete; así si las heridas que presenta la víctima son en la cabeza, si los golpes son repetidos o con armas de fuego podrán ser una presunci6n de que se ha tenido intenci6n de matar, pero nada más que una presunci6n. Del mismo modo si los golpes han sido con la mano, como en el ejemplo que pusimos anteriormente, o con algún instrumento que sólo por una casualidad pueda producir la muerte, como un bast6n, servirán también como presunci6n para declarar que solo ha habido intenci6n de dañar.

Otro punto muy interesante que se presenta es el de establecer si hay homicidio cuando ha habido lesiones y se ha producido la muerte algún tiempo después. Debemos distinguir entre aquellas heridas que necesariamente han debido producir la muerte y las que sin ser de las apuntadas la producen por accidentes o mala atenci6n, o causas imprevistas.

Para el señor Fuenzalida no se debe hacer esta distinción porque, como ya lo dijimos, es de opini6n de atenerse en todo caso a las consecuencias del hecho. Nuestra opini6n, sin embargo, es diversa. Cuando las heridas que se causen son de las que producen necesariamente la muerte, no hay duda que hay un homicidio porque reúne los caracteres de tal, pero en el otro caso, no creemos que lo haya porque el delincuente no es culpable de que así suceda: han sido causas extrañas a su voluntad las que han producido la muerte. Por ejemplo, se ha herido a una persona en una pierna, no es una herida para causar la muerte, pero esa herida no se ha curado a tiempo o no se ha curado como es debido y se produce gangrena y por efecto de ésta fallece la víctima, ahora bien, ¿se vá a culpar de la muerte al que caus6 la herida? no lo creemos: habrá un delito de lesiones más o menos graves pero en

ningún caso un homicidio. En la misma forma discurre el señor Pacheco cuando dice: "Los golpes y las heridas son o nó mortales de suyo. Cuando lo son, el que los ha causado es verdadero reo de homicidio, aunque la muerte tarde en venir algunos días. Cuando no lo son, no puede calificarse de tal, aunque por descuidos, por mala asistencia, por accidentes imprevistos ocurra alguna desgracia. No ha de ser responsable de ella, quien en ella no ha tenido culpa. No puede estimarse reo de homicidio, el que no causó una herida de la que fuese natural se siguiera la muerte; pero deberá serlo el que la causó de tal clase que la muerte era necesaria o naturalmente posible, si en efecto no pudo curarse el herido, a pesar de una regular asistencia y murió al fin de un plazo más o menos corto".

Juzgamos oportuno recordar, después de haber tratado estas cuestiones, el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal y los comentarios que de él hace don Egidio Ballesteros, que a nuestro modo de ver arroja muchas luces en estas dificultades; dice como sigue: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo "una participación culpable" y penada por la ley. El señor Ballesteros en su Proyecto de Código de Procedimiento Penal al comentar el artículo 466 de ese proyecto y que corresponde al 484 citado, dice: "La prueba de los hechos criminales no puede estar sujeta a reglas fijas e inflexibles. Señaladas las bases indispensables a que debe sujetarse en su apreciación es indispensable dejar cierta latitud al criterio del juez para apreciar cada caso y formarse su convicción. La Prueba medida y fraccionada que señalaban las antiguas leyes no es en manera alguna la demostración indudable de la existencia del hecho".

CAPITULO III

Legislación comparada

CODIGO DE ALEMANIA.—Art. 211. El homicidio voluntario en que no concurren circunstancias de premeditación y alevosía, será calificado de muerte violenta y castigado con la pena de cinco años de reclusión en adelante.

Art. 213.— Si el homicidio hubiera sido provocado por el interfecto por medio de violencia u ofensas graves cometidas contra él o contra alguno de los suyos, y arrebatado por la cólera hubiese cometido el delito en el acto, o si mediase otras circunstancias atenuantes, podrá reducirse la pena hasta seis meses de prisión.

Art. 214. El que voluntariamente quitase la vida a una persona, ya para destruir los obstáculos que se opongan a la ejecución de un delito, ya para no ser sorprendido infraganti, será condenado a sufrir la pena de diez años de reclusión a reclusión perpetua.

Art. 216. El que cometiese un homicidio voluntario a petición expresa del interfecto será castigado con la pena de tres años de prisión por lo menos.

CODIGO DE AUSTRIA.—Art. 118. Las diferentes especies de homicidio son... 4.º El homicidio simple que no se encuentra comprendido en ninguna de las especies mas graves que acaban de indicarse.

CODIGO DE HUNGRIA.—Art. 278. El que con ánimo deliberado, pero sin premeditación, mata a un hombre, comete el crimen de homicidio voluntario, y será castigado con la casa de fuerza de diez a quince años.

Art. 281. Si la deliberación tiene lugar en un momento de fuerte conmoción de ánimo del autor, y la ejecución fué inmediata, la muerte, será castigada con la casa de fuerza hasta diez años. Si además la fuerte conmoción de ánimo ha sido producida por injustos y graves maltratamientos u ofensas inferidas por el interfecto, al autor o algunos de los suyos y la muerte ha sido causada inmediatamente en el mismo instante de la fuerte conmoción, la pena será de cárcel hasta cinco años.

CODIGO DE FRANCIA.—Art. 295. Calificase de homicidio la muerte dada voluntariamente por una persona a otra.

Art. 304. Cuando el homicidio precediese, acompañase o siguiese a otro crimen, llevará con sígo la pena de muerte. El homicidio lo llevará también cuando hubiere tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer o asegurar la impunidad de los autores o cómplices de ese delito. En todo otro caso el culpable de homicidio será castigado con trabajos forzados a perpetuidad.

CODIGO DE BELGICA.—El homicidio cometido con intención de dar la muerte, es calificado muerte con violencia y será castigado con trabajos forzados perpétuos.

Art. 401. Cuando los golpes o las heridas causadas voluntariamente pero sin intención de dar la muerte, la hayan producido sin embargo, se castigará la culpable con reclusión (5 a 10 años). Se le castigará con trabajos forzados de diez a quince años si se hubiesen cometido con premeditación dichos actos de violencia.

CODIGO ESPAÑOL.—Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417, matare a otro, no concurriendo alguna de las circunstancias númeradas en el artículo anterior. El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal.

CODIGO DE PORTUGAL.—Art. 349. Toda persona que voluntariamente mata a otra será castigada con la pena de ocho años de prisión mayor celular, seguidos de doce de deportación o en alternativa con la pena fija de veinticinco años de deportación.

Art. 350. Se castigará como tentativa de homicidio, o como delito frustrado según las circunstancias, toda clase

de heridas, golpes o lesión corporal, hechas con intención de matar, en los casos en que no siga la muerte o en aquellos en que la muerte sobrevenga por efecto de causa accidental y nó a consecuencia del hecho criminoso.

CODIGO DE MEXICO.—Art. 540. Es homicida el que priva de la vida a otro cualquiera que sea el medio de que se valga.

Art. 541. Todo homicidio, a escepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 542. Homicidio casual es el que resulta de un hecho u omisión, que causan la muerte, sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 543. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 a 519.

Art. 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: 1.º Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, o que aún cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella. 2.º Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión. 3.º Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona, o que lo fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior a ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, o excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistan.

Art. 547. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio sino después de pasados los sesenta días de

que habla la fracción 2.a de art. 544, a no ser que antes fallezca o sane el ofendido.

Art. 548. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero si antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constatare que la lesión fué mortal.

Art. 549. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar la prevenido en el artículo 524.

Código del Paraguay.—Art. 196. El que sin reflexión paz de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio ni premeditación resuelva y ejecute con otro un acto casimple si tiene lugar la muerte, y sufrirán seis años de prisión mayor o menor.

CODIGO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.—Art. 196. El que sin reflexión ni premeditación resuelva y ejecute contra otro un acto de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte; y sufrirá seis años de presidio o penitenciaría.

Art. 197.—La pena será de tres años de prisión si el muerto mismo provoca el acto homicida con ofensas e injurias ilícitas y graves, o si en el momento del hecho el homicida se hallaba en estado de furor sin culpa suya y sin que hubiera al mismo tiempo exclusión completa de imputabilidad.

CODIGO DE COLOMBIA.—Art. 583. Es homicidio la muerte que un hombre da a otro sin mandato de autoridad legítima expedido en cumplimiento de las leyes.

Art. 587. El homicidio se reputa simplemente voluntario cuando se comete mediando alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Por una provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria o deshonra grave, que inmediatamente antes del homicidio de haga al propio homicida o a su padre o madre, abuelo y abuela, hijo o hija, nieto o nieta, marido o mujer, hermano o hermana, suegro o suegra, yerno o nuera, cuñado o cuñada, entenado o entenada, padrastro o madrastra o persona a quien se acompañe. En este caso se comprende no solo el que mata a virtud de la provocación, sino el que por ella promueve riña o pelea de la que resulta la muerte del ofensor. 2.º Por un peligro, ultraje o deshonra grave, que fundadamente tema el homicida inmediatamente antes del homicidio contra sí mismo o contra alguna de las personas expresadas en el número anterior. 3.º Por el robo, incendio, invasión, escalonamiento o asalto de una propiedad que el

homicida vea cometer inmediatamente antes del homicidio. 4.º Por el deseo de precaver o impedir cualquier otro delito grave que inmediatamente antes del homicidio esté cometiéndose o vaya a cometerse contra la Constitución, contra la seguridad de la nación, contra el orden público o contra la vida de alguna persona. 5.º Por el de sujetar en el acto del homicidio, a un fascineroso conocido o al que acabe de cometer un homicidio, un robo o cualquier otro delito grave, que huya y no quiera detenerse. 6.º Por causa de un acto primo, o sea el arrebató súbito e impensado de una pasión; de manera que se vea claramente que no hubo ni pudo haber deliberación previa, ni resolución anticipada de cometer el delito. 7.º Por causa de alguna riña provocada por el que murió ya directamente, ya por medio de ofensas, agresiones, violencias, injurias o deshonras, suficientes para excluir la premeditación, causadas a su contrario siempre que no haya traición o alevosía de parte del homicida. 8.º Se excluye también la premeditación en los padres o en las demás personas que tengan facultad legítima para castigar por sí a otras, cuando se excedan en el castigo por un arrebató de enojo que les causen en el acto las faltas o los excesos graves que haya cometido la persona castigada. Sin embargo, no habrá homicidio voluntario cuando la circunstancia que concurra reúna los caracteres necesarios para excusar completamente al homicida, según lo dispuesto en el art. 591.

Art. 589. El homicidio es involuntario cuando el homicida no tuvo intención de causar la muerte. Esto se conocerá por las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron al hecho; por la naturaleza y clase de los instrumentos empleados en él, por el sitio, naturaleza y extensión de las heridas o golpes que produjeron la muerte, y por los demás medios que puedan dar a conocer las intenciones que precedieron a la ejecución del hecho.

Art. 600. El reo de homicidio simplemente voluntario, sufrirá la pena de seis a doce años de presidio, menos en los casos previstos en alguna disposición especial.

LEGISLACION INGLESA.—Se considera homicidio la privación directa o indirecta de la vida de un ser humano por otro, sean cualesquiera los medios de que se valga.

El homicidio punible constituye un "murder", o sea con malicia premeditada, o un "manslaughter" que significa por imprudencia, o con circunstancias que atenúen mucho la responsabilidad.

Todo el que cause la muerte a otro por un acto o por una

omisión, se reputará haber dado muerte a esta persona, aún cuando la lesión corporal no haya hecho mas que apresurarla porque estuviera sufriendo ya una indisposición o enfermedad que procediera de otra causa.

El que por un acto o por una omisión ocasione la muerte a otro será reputado como homicida aún cuando la muerte hubiera podido evitarse empleando medios eficaces y no se haya hecho.

El que infiera a otro una lesión corporal que tenga por consecuencia la muerte, será considerado también homicida aunque la causa directa de su muerte sea el tratamiento aplicado de buena fé para curarle, y aunque dicho tratamiento no sea aplicado al caso, salvo cuando la lesión no tuviese el carácter de peligrosa, pues habiendo sido el tratamiento la causa de la muerte, podía excepcionarse esta circunstancia contra la acusación de "murder o de manslaughter".

El homicidio punible se califica de "murder" en los casos siguientes: 1.o Cuando el culpable haya tenido la intención de causar la muerte al interfecto. 2.o Cuando el culpable haya tenido la intención de inferir al interfecto una lesión que sabía que probablemente tendría por consecuencia la muerte o si se ha demostrado indiferente a que ésta sobrevenga o nó, aunque no haya tenido la intención de causarla. 3.o Cuando el culpable haya tenido intención de causar la muerte o una lesión corporal de la índole antes mencionada a cualquiera persona, de tal suerte, que si esta persona era muerta sería aquel culpable de murder, aunque mate accidentalmente o por error a otra persona a quien no quería matar. 4.o Cuando el culpable comete un acto con un fin ilegal, y que sabe, o debe saber, que las consecuencias de aquel será la muerte de alguna persona y esta muere en efecto, aún cuando su intención haya sido conseguir su objeto sin perjuicio de persona determinada.

Lo mismo sucederá en los siguientes casos, ya tenga o no el culpable intención de producir la muerte de otra persona, sepa o nó que ocurrirá probablemente ésta: 1.o cuando tenga intención de inferir a otro una lesión corporal grave para facilitar la perpetración de un delito o la fuga del que lo haya cometido, si su consecuencia ha sido la muerte; 2.o cuando administre a cualquiera con uno de los fines mencionados un narcótico y éste ocasione la muerte; 3.o cuando impida voluntariamente por cual-

quier medio, la respiración de una persona, ocasionándole así la muerte.

Los delitos de que se trata son los siguientes: La alta traición y otros crímenes de la misma índole; la piratería y otros análogos; la evasión de una prisión o cárcel donde se esté sufriendo detención legal; la rebelión contra algún arresto legal; el "murder"; el rapto, la violación del domicilio por medio de la violencia o de la fuerza; el incendio y otros análogos.

El "murder" se convierte en "manslaughter" cuando el culpable ha sido provocado con actos de violencia y haya cogido a su esposa en flagrante delito de adulterio.

Todo el que comete un "murder" incurre en la pena de muerte. Todo acusado de este delito puede ser detenido sin mandamiento de prisión; pero tiene derecho a prestar caución o fianza.

La tentativa del delito de "murder" se castiga con trabajos forzados perpétuos.

El que se confabula o se entienda con otro para dar muerte a alguno, o aconseja darla, y se intenta el delito, cometerá un "murder", ya se realice o no el propósito, y será condenado a diez años de trabajos forzados como máximo. La misma pena se impone a los encubridores del "murder" y a los que cometen un "manslaughter".

COMENTARIO.—Muy corto será el comentario que hagamos de estos Códigos. Nótese preferentemente el artículo 401 del Código de Bélgica que dice que, cuando los golpes o las heridas causadas voluntariamente pero sin intención de dar la muerte se castigará al culpable con reclusión. Esto viene a corroborar lo que hemos dicho de que no se debe castigar como homicida al que no tiene intención de matar sino que de dañar.

Otro artículo que nos llama la atención es el 540 del Código de México que dice: "Es homicida el que priva de la vida a otro cualquiera que sea el medio de que se valga". Se deduce pues, que caben en este art. las omisiones y los hechos morales de que hablamos en el otro capítulo.



CAPITULO IV

Homicidio calificado

El homicidio calificado se desprende de la siguiente disposición del Código Penal.

Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior será penado: 1.º Con presidio mayor en su grado medio a muerte si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primero.—Con alevosía.

Segundo.—Por premio o promesa remuneratoria.

Tercero.—Por medio de veneno.

Cuarto.—Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Quinto.—Con premeditación conocida.

Esta clase de homicidio es el que todos los tratadistas lo denominan Asesinato.

Estudiaremos separadamente cada una de las circunstancias que señala en este artículo.

ALEVOSIA.—La definición de alevosía la encontraremos en el art. 12 que trata de las circunstancias agravantes y que en su núm. 1.º dice: “cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”.

La primera consecuencia que deducimos de esta definición es que la alevosía se refiere siempre a los delitos con-

tra las personas, ya que respecto de los otros está tan íntimamente ligada que sin ella no podrían cometerse.

La alevosía de que habla el artículo 12 ya citado, es una circunstancia agravante para todo delito contra las personas, pero no siempre es así, sino que a veces es circunstancia constitutiva de delito, como en el presente, y por lo tanto no produce aumento de pena, porque el delito cometido en estas condiciones tiene ya una pena marcada.

Examinaremos la parte de la definición que dice: “cuando se obra a traición o sobre seguro”. Se dice que esto significa que el delincuente debe ejecutar actos externos que revelen el hecho de imposibilitar la defensa del ofendido. Creemos que esta no es la verdadera interpretación; no es necesario estos actos externos, porque si un delincuente mata a un anciano que está imposibilitado para defenderse, habrá alevosía aunque no haya ejecutado ningún acto para impedir que dicha persona se defienda. Del mismo modo en el infanticidio, que no es un delito especial, sino una clase de homicidio hay también alevosía porque se obra sobre seguro desde que se sabe que un recién nacido no habrá de defenderse. Por otra parte el artículo citado nada dice de ejecutar actos externos por lo que pensamos que en los dos casos antes tratados existe alevosía.

Debemos advertir también que siempre que se ejecutan actos externos y directos que tiendan a impedir la defensa del ofendido, habrá alevosía, aún cuando éste, por cualquier medio pueda repeler la agresión o defenderse de alguna manera.

POR PREMIO O PROMESA REMUNERATORIA.

—Es decir, el hecho de cometer una muerte, no por odio, venganza u otro móvil, sino con el ánimo de lucro, de realizar un negocio.

Esta disposición la encontramos en todos los Códigos, tanto antiguos como modernos, y esto es natural, porque se concibe que el deseo de vengarse, los celos, la indignación, puedan hasta nacer en el hombre la idea del homicidio, premeditarlo, y emplear medios alevosos que lo libren de daño o aseguren mejor su ejecución; pero que se prive de la vida a una persona, que es el mayor bien que poseemos, por la codicia, es tan odioso y repugnante que casi no se comprende cómo puede llegar a tanto la perversidad del hombre.

POR MEDIO DE VENENO.—El Código Francés.

define el envenenamiento, a diferencia del nuestro, que no lo hace, diciendo:

Art. 401. "Envenenamiento es todo atentado a la vida de una persona por medio de sustancias que puedan dar la muerte con más o menos proximidad.

Cabe averiguar y tratar de establecer cuando hay, en este delito, tentativa, cuándo hay delito frustrado y cuándo lo hay consumado.

TENTATIVA.—Hay tentativa, dice el artículo 7 inciso 3.º, cuando el culpable dá principio a la ejecución del crimen o simple delito, por hechos directos, pero faltan uno o más para su cumplimiento. Aplicando este artículo al presente caso resulta que la proposición y aún la compra que se haya hecho del veneno no podrán constituir tentativa porque no son hechos que revelen principio de ejecución, sino que son actos preparatorios, y la intención que se persigue con ellos pertenece al fuero interno del individuo, que la ley no puede tomar en consideración. De manera que el principio de ejecución debemos considerarlo cuando haya habido hechos directos que pongan de manifiesto la intención de ejecutar este delito, es decir, cuando se agregue la sustancia tóxica a algún remedio, alimento u otro objeto análogo que esté destinado a ser tomado por la víctima. De modo que en este momento comienza la tentativa y termina después que la víctima ha ingerido esta sustancia.

DELITO FRUSTRADO.—Tomado que sea por la víctima la sustancia que contiene el tóxico empieza el delito frustrado, porque puede ocurrir alguna circunstancia independiente de la voluntad del actor, que haga fracasar su propósito (artículo 7 inciso 3.º).

El delito se consuma cuando se verifica la muerte.

Surge aquí una dificultad: ¿Debe castigarse o nó a aquel que habiendo hecho tomar veneno a una persona, impide él mismo sus efectos? El señor Fuenzalida sostiene que debe perdonarse al que así haya obrado. Por nuestra parte nos apartaremos de esta teoría para sostener lo contrario, es decir, que merece castigo, y este castigo corresponde al de tentativa.

Apliquemos las disposiciones de nuestro Código que están en relación con este caso. En efecto, acabamos de decir que en el envenenamiento se considera tentativa hasta el momento que se ha ingerido el veneno; dijimos también que si después de este momento obra alguna circunstancia independiente de la voluntad del que suministró el ve-

veno, habrá delito frustrado, y delito consumado si se efectúa la muerte de la víctima. Sentadas estas premisas afluyen las siguientes deducciones: no hay delito consumado porque no se ha verificado la muerte, no hay delito frustrado porque no ha intervenido una causa independiente de la voluntad del actor, pues ha sido él quien ha evitado sus efectos; queda la tentativa, ¿se habrá incurrido en ella? Contestamos afirmativamente porque se ha dado comienzo a la ejecución del delito por hechos directos y ha faltado la voluntad del actor para dejar obrar el veneno.

Planteada en estos términos la cuestión, creemos que no podrá dejar de castigarse como tentativa; imponiéndole, naturalmente el *mínimum* de la pena para ella señalada porque sería esto una causal grande de atenuación. Esto es lo que cabe dentro de las prescripciones de nuestro Código de las cuales no podemos apartarnos.

Chaveau y Hélie dicen al respecto: “Más, luego que el agente hace tomar veneno a la víctima, la acción queda enteramente ejecutada y el crimen legalmente consumado; ya no hay tentativa pues, el delincuente voluntario que no puede detener un acto completamente acabado no puede tampoco producir efecto ante la ley”. Haremos presente una particularidad del Código Francés que dice en el art. 301 Calificase de envenenamiento todo atentado contra la vida de una persona por medio de sustancias que puedan causar la muerte más o menos pronto, cualquiera que fuese el medio de emplear o administrar dichas sustancias y “Cualquiera que fuesen las consecuencias”. Esto quiere decir que se ha equiparado el delito frustrado al delito consumado, talvez causa de esto es la naturaleza del delito, y que se ha querido reprimir severamente, pero para ello se ha tenido que forzar la clasificación científica de los delitos. Habría sido preferible que se hubiera castigado con una misma pena el frustrado y el consumado, pero no equipararlos.

CON ENSAÑAMIENTO AUMENTANDO DELIBERADA E INHUMANAMENTE EL DOLOR DEL OFENDIDO.—Dice el señor Pacheco: Tampoco nos parece bien que el ensañamiento sólo se coloque al nivel del asesinato, del envenenamiento y de la alevosía. Aquel corresponde a otros género: nace de la pasión, del arrebato, de la cólera; o por lo menos puede nacer de ellos, tanto y más que de la frialdad de espíritu, que de la crueldad del ánimo. El ensañamiento es a la verdad una cosa re-

pugnante; pero la razón concibe bien algunos casos en que lejos de ser un motivo de inmensa agravación, como aquí se dispone, lo sea realmente, o por lo menos sea síntoma de alguna atenuación que inspira al buen sentido y que admite el Código en varios números (7, 9) del artículo 9°.

El señor Pacheco incurre en un error al interpretar esta disposición, porque el ensañamiento que supone este número es un ensañamiento deliberado, es decir, que el delincuente al causar un mayor dolor al ofendido, lo haga con plena conciencia, dándose cuenta de lo que hace. Estimamos como el autor citado que algunas veces el ensañamiento puede revelar una causa atenuante, pero no es este el que aquí se contempla, porque para que sirva de atenuante es necesario que el individuo haya obrado bajo la presión de cólera o de un arrebató que haya suponer en el individuo un estado especial que la ley contempla. Como consecuencia de lo dicho, estimamos muy lógica esta disposición porque supone en el individuo una crueldad inaudita que revela además perversos instintos que deben merecer una fuerte pena.

CON PREMEDITACION CONOCIDA.—El Diccionario de la Real Academia Española dice que premeditación es la consideración o meditación reflexiva sobre algún hecho antes de ejecutarlo. Supone, como se ve, sangre fría, obrar con plena conciencia de lo que se hace, y supone también un lapso de tiempo más o menos largo entre la concepción de la idea y su realización.

En algunos Códigos como en el del Brasil encontramos definida la premeditación y como requisito para que ésta sea imputable, el que medie un espacio de tiempo de un día para la meditación del crimen. El nuestro solamente exige que sea conocida. Entendemos esto último más conforme con la definición misma y además porque aquello del plazo es muy elástico y no tiene razón de ser, ya que puede existir, y de hecho existirá muchas veces premeditación en menos tiempo que las veinticuatro horas de que se habla.

La razón de este plazo puede ser el evitar que se castigue como premeditación el pensamiento solo de ejecutar un crimen, porque se dice, que siempre que se va a ejecutar una acción, se piensa antes lo que se va a hacer; pero ésta no es una razón suficiente, pues al exigirse que sea conocida, se excluye también esta posibilidad, ya que los jueces encargados de conocer del asunto no podrán

declarar premeditación si no hay algún hecho que revele esta circunstancia. De aquí que la premeditación no deba presumirse, ni deba creerse que exista por débiles razones, es necesario que aparezca claramente, que sea manifestada por hechos precisos que no dejen en el ánimo del Tribunal la menor duda de su existencia.

Por estas razones es preferible la definición que dá el Código Penal Francés que dice: “Es el designio formado con anticipación de atentar contra la persona de un individuo determinado que se espera encontrar”. Aún cuando el Código no ha definido la premeditación, creemos que dentro de los términos del número que comentamos, puede caber esta definición, ya que seguramente, ése fué el ánimo de sus redactores.

El señor Pacheco sostiene que no se debe igualar, para los efectos de la pena, la premeditación pura y simple con la que va acompañada de alevosía, veneno, etc. . . . “Igualar—dice—con estas premeditaciones, solemnes, por decirlo así, calificadas, la premeditación simple, de seguro menos espantable, menos dañosa y más sujeta a dudas y contradicción, no nos parece conveniente ni acertado”.

A pesar de lo autorizado y respetable que es la opinión del citado autor, disentimos de ella, porque el premeditar pura y simplemente un crimen, supone en el individuo conocimiento perfecto de la acción que ejecuta y, por lo tanto, que ha tenido tiempo para meditar en las consecuencias, en lo horroroso que es quitarle la vida a otro, y si ante estas consideraciones no retrocede ni siente horror por el crimen que vá a realizar, quiere decir que ese individuo está dotado de instintos tan perversos que la ley está obligada a castigar severamente, tanto como a aquel que obra con alevosía.

Por otra parte, tratándose de este delito el daño que se causa es el mismo, la muerte de una persona; la reflexión, como hemos dicho, también es la misma, es decir, los constitutivos esenciales de estos dos delitos son los mismos, o tienen tan poca diferencia, que no alcanza, a nuestro modo de ver, para establecer una diferencia en la pena.

Un punto muy interesante que comentan Chaveau y Hélie es el siguiente: si existe premeditación para matar a una persona pero por error o por cualquier circunstancia se mata a otra, ¿se calificará este hecho como un simple homicidio o como un asesinato? Opinan los mismos autores que es asesinato, diciendo: “la premeditación anima el pensamiento del agente y lo coloca en el camino de su víctima.

Su error no cambia la naturaleza del crimen sino el resultado, ni puede hacer que la resolución no se haya tomado de antemano, o lo que es igual, que desaparezca la premeditación. Esta, como el pensamiento es inseparable de la acción y desde que el agente ha hecho una víctima, su error no puede servirle ni de excusa.

Participamos en absoluto de esta opinión porque se llenan los requisitos exigidos para calificarlo de asesinato: se dá muerte a una persona; ha habido madura reflexión para ejecutar el crimen; no es necesario que la víctima sea la que fué objeto de esa premeditación. Además si se castigara solamente como homicidio quedaría sin castigo la premeditación lo que no consideramos justo.





CAPITULO V

Legislación comparada

CODIGO DE ALEMANIA.— Ar. 211. El homicidio voluntario cometido con premeditación y alevosía se calificará de asesinato y se castigará con la pena de muerte.

CODIGO DE AUSTRIA.—Art. 118. Las diferentes clases de homicidio son:

1.º El asesinato que ese comete valiéndose de veneno o de otros medios disimulados...

2.º El homicidio con robo que se comete para apropiarse de los bienes de otro ejerciendo violencias sobre su persona. Y el homicidio por mandato que se comete por un hombre pagado al intento o estimulado de cualquier otra forma por un tercero.

Art. 119. El homicidio consumado se castigará con la pena de muerte, tanto en el autor inmediato como en los que le hubieren provocado a ello o le hubieren prestado ayuda o auxilio.

CODIGO DE HUNGRIA.—Art. 278. Aquel que con ánimo deliberado y con premeditación mata a un hombre comete el crimen de homicidio y es condenado a muerte.

CODIGO DE FRANCIA.—Art. 296. Todo homicidio ejecutado con premeditación y alevosía es asesinato.

Art. 29. La premeditación consiste en el designio formado antes del acto de atentar contra la persona de un individuo determinado y aún el que se hallase o encontrase, aún cuando este designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Art. 298. La alevosía consiste en esperar más o menos tiempo en uno o diversos lugares a un individuo, ya para darle muerte, ya para ejercer sobre él actos de violencia.

Art. 301. Calificase de envenenamiento todo atentado contra la vida de una persona por medio de sustancias que puedan causar la muerte más o menos pronto, cualquiera que fuese el medio de emplear o administrar dichas sustancias y cualquiera que fuesen sus consecuencias.

Art. 302. Todo culpable de asesinato, parricidio, de infanticidio o de envenenamiento será condenado a muerte, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13 relativo al parricidio.

Art. 303. Como culpable de asesinato serán castigados todos los malhechores, cualquiera que fuese su denominación, que empleasen tormentos o cometiesen actos de barbarie en la ejecución de sus crímenes.

CODIGO DE BELGICA.—Art. 394. El homicidio voluntario cometido con premeditación se califica de asesinato; se castigará con la pena de muerte.

Art. 397. Se calificará como envenenamiento el homicidio voluntario cometido por medio de sustancias que puedan causar la muerte con más o menos prontitud, de cualquier manera que las referidas sustancias se hayan empleado o administrado. Se castigará con la pena de muerte.

CODIGO ESPAÑOL.—Art. 333. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua, a la de muerte si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Con alevosía.

2.º Por precio o promesa remuneratoria.

3.º Por medio de inundación, incendio o veneno.

4.º Con premeditación conocida.

5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

CODIGO DEL PORTUGAL.—Art. 351. Será castigado con la pena de ocho años de presidio mayor celular, seguida de veinte de deportación, con prisión hasta de dos años en el lugar de la misma o sin ella, según el arbitrio del Juez, o en alternativa con la pena de veintiocho años de deportación, con prisión de ocho a diez en el lugar de la misma, el delito de homicidio voluntario señalado en el art. 349, cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º Premeditación; 2.º Cuando se empleara tortura o actos de crueldad para aumentar el sufrimiento del

ofendido; 3.º Cuando el mismo crimen tuviera por objeto preparar o facilitar o ejecutar cualquiera otro crimen o asegurar su impunidad; 4.º Cuando fuera precedido o acompañado o seguido de otro crimen a que corresponda pena mayor a la de dos años de prisión; 5.º En los crímenes a que se refieren los dos antecedente números, no se comprenden aquellos que son por la ley calificados como crímenes contra la seguridad interior o exterior del estado sin conexión con otro cualquiera.

Art. 352. La premeditación consiste en el designio formal, a lo menos con 24 horas de anterioridad de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o en el mismo de atentar contra la persona de aquel que fuere hallado o encontrado aunque este designio sea dependiente de alguna circunstancia o de alguna condición o aunque después de la ejecución del crimen haya error o engaño respecto de esa persona.

Art. 353. El que cometiere el delito de envenenamiento será castigado con la pena de ocho años de prisión mayor celular, seguidos de veinte de deportación, con prisión hasta de dos años en el lugar de la misma, o sin ella, o, en alternativa con la pena fija veintiocho años de deportación, con prisión de ocho a diez en el lugar de ella. Se considerará delito de envenenamiento todo atentado contra la vida de cualquier persona por efecto de sustancias que puedan producir la muerte mas o menos prontamente, sea cualquiera el modo de emplearlas o administrarlas y cualquiera que sean las consecuencias.

CODIGO DE MEXICO.—Art. 560. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición

Art. 561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes: 1.º Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña; si hubiere ésta, la pena será de doce años. 2.º Cuando se ejecute con ventaja tal que no corra el homicidio riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa. 3.º Cuando se ejecute con alevosía. 4.º Cuando se ejecute a traición.

Art. 562. Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando o administrando de cualquier manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 563. También se castigará como premeditado el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que, parezca por falta de socorro a un menor de siete años, o a cualquiera persona enferma, que esté confiada al cuidado del homicida.

Art. 564. El homicidio de que hablan los artículos 554 y 55 (el de los adúlteros sorprendidos por el cónyuge y el de la hija o su corruptor sorprendidos por el padre) no se castigará como calificado, sino cuando se ejecuta con premeditación.

Art. 565. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corre riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponde al exceso en la defensa con arreglo a lo dispuesto en los artículos 199 a 202.

Art. 566. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción 2.^a del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según su gravedad, a juicio del Juez.

CODIGO DEL PARAGUAY.—Art. 207. Es calificado se asesinato y tiene la pena de muerte, el homicidio cometido con premeditación o alevosía.

Art. 208. La premeditación consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto o incierto.

Art. 209. La alevosía consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente.

Art. 210. Es calificado también de asesinato y tiene también la misma pena: 1.º El homicidio cometido por precio o promesa remuneratoria. 2.º Ejecutado con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. 3.º La muerte dada por medio de inundación, incendio o veneno.

CODIGO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.—Art. 95. El que mate a otro no estando comprendido en el artículo anterior (parricidio), será castigado: 1.º Con la pena de muerte si el homicidio se perpetra por precio o con alevosía, por medio de veneno, incendio o descarrilamiento, siempre que no haya circunstancia atenuante alguna. 2.º Con la pena de presidio por tiempo indeterminado si hubiere una circunstancia atenuante. 3.º Con presidio de diez a quince años si concurriesen dos o más circunstancias atenuantes.

CODIGO DE COLOMBIA.—Art. 586. El homicidio

premeditado toma la denominación de asesinato, cuando los agresores lo cometen mediando en él una o más de las circunstancias siguientes:

1.º En virtud de dones o promesas que se les haya hecho previamente, para que maten o hieran a aquella persona, o a otra en cuyo lugar se haya tenido a la asesinada;

2.º Con previa asechanza, poniéndole espías o algún tropiezo o embarazo, buscando auxiliadores o empleando cualquier otro medio insidioso para sorprender a la persona y cometer el delito;

3.º Con alevosía o a traición y sobre seguro; ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona asesinada; ya llevándola con engaño o perfidia o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquiera otro auxilio para facilitar el asesinato; ya empeñándola en alguna riña o pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de éste; o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o para quitar la defensa al acometido;

4.º Con sustancias o bebidas venenosas o nocivas, que a sabiendas se hayan aplicado a la persona asesinada o se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea;

5.º Con la explosión o ruina de materiales preparados para el asesinato, o con fuego que se ponga en casa o sitio en que se halle la persona a quien se quiere asesinar;

6.º Con tormentos o con algún acto de ferocidad o de crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver;

7.º Con el fin de cometer cualquier otro delito o con el de impedir que se estorbe o embarace la ejecución o que se descubra o que se detenga al delincuente después de cometido.

8.º En el caso de un siniestro ocurrido en un ferrocarril, tranvía, embarcación u otra vía o medio de transporte, siempre que el siniestro haya sido preparado de antemano, a sabiendas, aunque sea con un fin diverso del de causar el homicidio que ha resultado; y

9.º En el acto de una riña provocada por el contrario, por cualquier medio, pero empeñada por el homicida, con la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias indicadas en los números precedentes.

Art. 597. En el asesinato se reputan como más graves los casos definidos en los ocho primeros números del artículo 586; y como menos grave el que señala el número 9 del mismo artículo.

Art. 598. El asesino en los casos más graves especificados en el artículo anterior sufrirá la pena de muerte.

Art. 599. El asesino en el caso menos graves, definido en el artículo 597 ,sufrirá la pena de diez y ocho a veinte años de presidio.

COMENTARIO.—Del simple exámen que se haga de las disposiciones de los Códigos aparece que las circunstancias que sin excepción están contempladas son la de premeditación y alevosía. Unos como el Código Francés y el de Portugal definen estas circunstancias, y otros solamente se atiencn a la enunciación. Es de notar especialmente la definición que hacen, los Códigos mencionados, de la premeditación: el francés sólo exige que sea el designio de cometer el crimen formado antes de la ejecución, en tanto que el de Portugal exige que este designio se haya formado con 24 horas antes del acto.

Otra particularidad que hacemos notar es la del Código de Colombia que dice: "El homicidio premeditado toma la denominación de asesinato. Esto parece demostrar que dicho Código, o supone que el homicidio es siempre premeditado, o que no es una circunstancia para calificarlo de asesinato; no nos parece que sea lo primero, ya que al hablar del homicidio simple (art. 587, N.º 7.º) exige que aparezca que no ha habido premeditación; debemos pues aceptar la segunda interpelación.

Concuerdan del mismo modo casi todos los Códigos en las demás circunstancias contempladas en el nuestro, pero eso sí que algunos con ciertas diferencias. Ya hemos hablado en otro lugar de los Códigos Francés y Portuguez que en el delito de envenamiento equiparan al delito consumado, el delito frustrado. Sin embargo, el Código Belga en que el texto del art. es igual al Francés, suprimió esta frase "cualquiera que sean las consecuencias" que es la que hemos criticado y por lo tanto no insistiremos.



CAPITULO VI

Parricidio

Art. 390. "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos e ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de muerte".

Entraremos a examinar separadamente los términos de este artículo.

"El que conociendo las relaciones que los ligan". Nuestro Código ha salvado en esta frase una dificultad que puede presentarse en otros, como en el Español, que no la tienen. Esta dificultad consiste en que si alguien, sin conocer a su padre, le dá muerte, comete o nó parricidio. Indudablemente nó, porque no ha tenido la intención de cometerlo; cometerá un homicidio porque solamente pensó en matar a otro hombre que si desgraciadamente resultó ser su padre no será circunstancia para aumentar su pena.

Así lo dice el señor Pacheco al comentar este artículo: "Cuando no hay conocimiento de la cosa no puede haber responsabilidad de la acción que se comete. El que no supo sino que mataba a un hombre cualquiera; él no tuvo sino esta intención, no cometió otro crimen que el de mero homicidio. Lo demás debe considerarse como una desgracia-

da circunstancia que puede rodearle de horror, pero que no puede aumentar su culpa”.

Esta frase del artículo en cuestión se debe al señor Reyes que en sesión 78.º del 1.º de Mayo de 1872 expresó que para imponer la pena de parricidio debe el parricida conocer las relaciones que lo ligan con el occiso.

“Mata a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos”.

La primera cuestión que se divisa es la de saber si se debe castigar igualmente la muerte de los padres por los hijos o la de éstos por aquéllos.

Entre las diversas legislaciones se encuentran algunas que, como la Alemania, solo castiga como parricidio la muerte de los ascendientes, e igual cosa podremos decir del Francés, del Belga y algunos otros.

En esta cuestión nos inclinamos a pensar que nuestro Código ha hecho bien en equiparar ambos crímenes porque es indudable que no hay nada que pueda hacer inferior la culpa de los padres que matan a sus hijos a la de éstos. En ambos hay un lazo de sangre que necesariamente debe sentirse en el momento de su ejecución y no se concibe que exista un motivo excusable que pueda influir para acallar este grito de la naturaleza; únicamente se revelan sentimientos perversos que se igualan en todo en los dos casos.

No desconocemos los hechos apuntados por Croizard y Gómez de la Serna de que el padre debe a los hijos amor y éstos deben además de amor, reverencia y gratitud pero, a nuestro juicio, esta no es razón para que no se iguale el crimen cometido por cualquiera de ellos; basta ese amor que debe tener el padre hacia su hijo para que lo detenga en su designio de matarlo, y si esto no es suficiente, es porque ese padre tiene sentimiento muy criminales y porque domina en él una perversidad tan atroz como no se concibe otra. Es por eso que la sociedad y la ley, que es su reflejo, deben castigar este crimen con tan grave pena que no puede hacer diferencia con sus autores.

La segunda cuestión que se desprende es la de determinar a qué clase de hijos ilegítimos se refiere, y si se refiere a todos ellos si es justa o nó esta disposición.

Es sabido que los ilegítimos pueden ser naturales, o sea que hayan sido reconocidos; simplemente ilegítimos que no han sido reconocidos y de dañado ayuntamiento, o sea, adulterinos y sacrílegos.

De cómo se generó el artículo en el seno de la comisión redactora se deduce que el espíritu que dominó fué el

de referirse a los ilegítimos en general. En efecto, en sesión 78.º de 1.º de Mayo de 1872 el señor Reyes hizo presente que a su juicio, el parricidio de padres e hijos ilegítimos debe limitarse a los que hubieren sido reconocidos como tales, según la ley civil, pues de otra manera se abriría la puerta para descubrir parentescos talvez imaginarios y por medios que la ley no ha creído conveniente aceptar. A esto se le replicó que el parricidio es un atentado, no contra las relaciones entre los padres e hijos, sino contra los vínculos que la naturaleza ha criado entre ellos por medio de la paternidad. Se rechazó la limitación propuesta, aceptándose este último temperamento.

¿Es justa o nó esta disposición?

No se puede vacilar en este punto; indudablemente que es injusta, y no solamente injusta, sino que está en cierto modo en pugna con otras disposiciones de este mismo Código y del Código Civil.

El hecho sólo de los vínculos de la naturaleza no es suficiente para considerar justa esta disposición. Estos vínculos necesitan ser cultivados, es decir, necesitan del cariño de los padres para sus hijos y este cariño indudablemente debe comenzar por el reconocimiento, de modo que ese hijo pueda considerarlos como tales. Además del reconocimiento es necesario que se preocupen de él, que le den lo necesario para su subsistencia de manera que ese hijo sienta amor y respeto por ellos. Por el contrario, si nada de eso hacen por su hijo, es indudable que deberá sentir repulsión por esos padres que le han echado al mundo con un estigma indeleble: que desde pequeño ha debido ser recogido por una casa de expósitos, y que más tarde deberá valerse por sus propios medios sin tener un apoyo en su vida.

¿Es posible, nos preguntamos, que se castigue de igual modo al hijo que ha sentido todos los afectos del hogar, que ha sido criado por sus padres con toda solicitud, que no debe a ellos más que cariño y gratitud, que aquél que solo tendrá motivos para renegar de su suerte por culpa de ese padre que no ha tenido el valor moral de reconocerlo como hijo y nunca se ha preocupado de él? Además, ¿cómo es posible que la ley que a los hijos ilegítimos los coloca en una situación tan inferior con relación a los legítimos, los venga a igualar solamente para imponerles el mayor de los castigos?

Cuantos casos habrá en que, mientras el padre vive en la opulencia, rodeado de toda clase de comodidades, con

un lujo desmedido, su hijo se encuentra en la miseria, posiblemente sin tener un pan que llevar a su boca.

Estos vínculos de la naturaleza de que hemos hablado, y que imponen al hijo la obligación de respetar y reverenciar a su padre, imponen también a éste el deber de amar a su hijo, de guiarlo en los primeros años de su vida, de darle educación a fin de que pueda más tarde ganarse su vida. Un padre que no lo hace, comete un atentado también contra estos vínculos y por lo tanto debe tener alguna sanción, pero la ley no le impone ninguna.

Se desprende, pues, de estas consideraciones, que esta misma falta de un padre en el cumplimiento de sus deberes, abandonando a su hijo y ni siquiera permitiéndole que lleve su nombre, harán nacer en su corazón odios y rencores que puedan en un momento de arrebato estallar y sin medir las consecuencias dar muerte a su padre. Este es aquí el indirectamente responsable de ese crimen, pero la ley no toma en cuenta y aplica al desgraciado todo su rigor.

Por otra parte, vemos una manifiesta contradicción entre este artículo y el artículo 13 que considera como circunstancia agravante ser el agraviado padre o hijo natural o ilegítimo reconocido, del ofensor. ¿Por qué si aquí se exige como requisito el que ese hijo sea reconocido allá no se exige lo mismo?

Aún no lo hemos dicho todo. Si el acusador sostiene que el victimario es hijo de la víctima, y este lo niega, forzosamente se deberá abrir una investigación, ya sea por la justicia civil o por la justicia criminal, y entonces, cuántos horrores tendrán que salir a la luz pública, o como dice muy bien el señor Fuenzalida "cuanto se trate de un parricidio, cometido por personas ligadas por algunos de estos vínculos, tendrán que descubrirse para imponer las penas de parricidio, adulterios, e hijos que las mujeres casadas hayan tenido antes de su matrimonio, a pesar de las prudentes disposiciones de los artículos 376 y 381 de este Código y del 288 del Código Civil; tendrán que penetrar hasta en los lugares del arrepentimiento y de la expiación, y en una palabra renovar las pruebas escandalosas de la antigua legislación española para averiguar una paternidad siempre dudosa". ¿Y con qué objeto? nos preguntamos, para castigar con la mayor de las penas a un individuo que nació desgraciado, que seguramente vivió desgraciado y que por último debe morir en un patíbulo.

No terminaremos esta interesante materia, sin insertar la opinión que le merece a Chaveau y Hélie: "Nos resta por

ahora hablar de la muerte de los padre o madre naturales: aquí en la misma forma que en la familia adoptiva, el parricidio se refiere al padre y a la madre, pero ¿de qué padre y madre trata él? ¿Es solamente de aquellos que han reconocido a sus hijos? la respuesta debe ser afirmativa, pues la paternidad no es cierta, sino en atención a ella. ¿Cómo la ley que ignora los vínculos que unen a dos personas podrá penarlos a causa de estos mismos vínculos? ¿Cómo hacer valer la calidad de padre adúltero o incestuoso para agravar la pena del culpable?"

Se castiga también como parricida al cónyuge. ¿Deberá considerarse de igual gravedad este crimen que los otros? Aquí no se trata ya de ningún vínculo de la naturaleza; aquí se explica que puedan existir diferencias entre ellos, que a la larga puedan producir una profunda alteración en sus relaciones que los arrastre a un homicidio; el mismo horror con que la sociedad mira el crimen cometido por los que están unidos por los lazos de sangre, es también menor. Y así podríamos hacer una larga serie de consideraciones para demostrar que la gravedad de este crimen no es tan enorme como los demás que contempla este artículo.

Discurrimos pues en el sentido de que no debió colocarse en este nivel al cónyuge. Naturalmente de que de este delito merece una pena especial, superior a la del homicidio calificado.

Veamos, ahora, los motivos que tuvo la Comisión Redactoras del Código Penal Español para consignar entre los parricidas al cónyuge: "La Comisión unánimemente opinó deber al cónyuge la misma protección que a los ascendientes y descendientes legítimos, no sólo por fortalecer el vínculo del matrimonio, esa unión de dos personas en un sólo espíritu, sino por contrabalancear los impulsos criminales que suelen nacer de la discordia en los matrimonios. Abráñse los archivos criminales y se verá que es mucho mayor el número de homicidios entre los cónyuges que el de la muerte causada por los ascendientes a sus descendientes o vice-versa, efecto de las mil causas que contribuyen a turbar la paz de los matrimonios y que no militan del mismo modo entre padres e hijos".

A nuestro juicio Groizard y Gómez de la Serna ha refutado con mucha felicidad estos fundamentos con razones fehacientes y que en parte transcribimos: Dice en efecto "que los vínculos familiares no se afirman con penas excesivas sino con penas bien graduadas"; "si las discusiones en los matrimonios son más frecuentes que entre padres e

hijos, esto se explica porque son más fuertes los afectos que engendra la naturaleza y la sangre, que los que crean las pasiones, los contratos, los intereses y las leyes. Más adelante se puede también leer lo siguiente: “La estadística de los crímenes es mal criterio graduador de la penalidad; si porque son más los conyugicidios que los parricidios, hubiésemos de poner a aquel delito la mayor de las penas, lo mismo deberíamos hacer con los homicidios simples puesto que es evidente que son más las muertes violentas causadas por personas que no están ligadas por vínculos de familia.

De acuerdo con estas líneas el artículo comentado debe quedar a nuestro entender en la siguiente forma:

“El que conociendo las relaciones que los ligan mate a su padre, madre o hijo o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos, será castigado como parricida con la pena de muerte.

“En igual pena incurrirá el que mate a su hijo ilegítimos”.

Los hijos que han sido reconocidos por su padre serán castigados como parricidas con la pena de muerte.”

“El que mate a su cónyuge será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte”.



CAPITULO VII

Legislación comparada

CODIGO DE ALEMANIA.—Art. 215. El homicidio cometido en la persona de un ascendiente, será castigado con la pena de diez años de reclusión a reclusión perpétua.

CODIGO DE AUSTRIA.—Art. 135. Todo homicidio consumado, es castigado con la pena de muerte.

Art. 137. Aquellos que sin poner ellos mismos las manos directamente en el homicidio y sin cooperar de un modo eficaz, han contribuido al hecho de uno de los modos citados... serán castigados... de diez a veinte años, si el homicidio fué cometido en una persona unida a ellos en línea ascendente o descendiente.

Art. 138. En el homicidio simple intentado pero no consumado contra las personas indicadas en el precedente párrafo (entre las que se cuentan los ascendientes y descendientes), la pena del autor o de los co-reos inmediatos, será la de cárcel dura de diez a veinte años, y de cárcel dura para toda la vida, concurriendo circunstancias agravantes. Para los co-reos y partícipes remotos, la pena de cárcel dura se entenderá de cinco a diez años.

CODIGO DE HUNGRIA.—Art. 280. La muerte voluntaria es castigada con la pena de fuerza para toda la vida si el autor la ejecuta sobre un legítimo consanguíneo en línea ascendente, sobre el cónyuge o cuando ha sido eje-

cutada por un hijo natural sobre su madre, o en el caso de legitimación sobre su padre natural.

Art. 281. La muerte causada en un momento de fuerte conmoción de ánimo sobre la persona de un consaguíneo en línea ascendente o descendente, o de un cónyuge, es castigada con la casa de fuerza de cinco a diez años.

CODIGO DE FRANCIA.—Art. 299. Es calificado de parricidio el homicidio de los padres o madres, legítimos, naturales, o adoptivos y de todo otro ascendiente legítimo.

Art. 302. Todo reo de asesinato, parricidio, infanticidio o envenenamiento, será castigado con la pena de muerte, sin perjuicio de lo que respecta al parricidio se dispone en el art. 13.

Art. 13. El reo condenado a muerte por parricidio, será conducido al sitio de la ejecución en camisa, con los pies descalzos y la cabeza cubierta con un velo negro. Será expuesto sobre el cadalso mientras un ugiar dará al pueblo lectura de la sentencia e inmediatamente será ejecutado.

Art. 323. El parricidio no será excusable en caso alguno.

CODIGO DE BELGICA.—Art. 394. Se califica de parricidio y se castigará con la pena de muerte, el homicidio voluntario del padre o de la madre u otros ascendientes legítimos, así como el del padre o de la madre naturales.

CODIGO ESPAÑOL.—Art. 417. El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua a muerte.

CODIGO DE MEXICO.—Art. 567. Se dá el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendente del homicida, sean legítimos o naturales.

Art. 568. La pena del parricidio intencional, será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo al parentesco que tiene con su víctima.

CODIGO DEL PARAGUAY.—Art. 211. Es calificado parricidio y castigado con la pena del asesinato (pena de muerte), la muerte de padre o madre, sean legítimos o ilegítimos. El parricidio no es excusable en caso alguno.

Art. 202. El que a sabiendas matase a cualquiera de sus ascendientes que no sea padre o madre, a sus descendientes en línea recta; a su hermano, a su padre, madre o hijo adoptivo, o a su cónyuge, sufrirá presidio mayor o menor por tiempo indeterminado.

CODIGO DE PORTUGAL.—Art. 355. El que matare voluntariamente a su padre o a su madre, legítimos o naturales, o a cualquiera de sus ascendientes legítimos, será castigado como parricida con la pena de ocho años de prisión mayor celular, seguidos de veinte de deportación, con prisión hasta dos años en el lugar de la misma, o sin ella según estimare el Juez, o, en alternativa, con la pena fija de veintiocho años de deportación con prisión de ocho a diez años en el lugar de la misma.

1.º Si no hubiera premeditación para hacer atenuada la pena, probándose la provocación en la forma que declara el artículo 375.

2.º Si hubo premeditación, ninguna circunstancia podrá ser considerada para atenuación de la pena de parricidio.

3.º La tentativa de parricidio premeditado será castigada con la pena de seis años de prisión mayor celular seguidos de diez de deportación, o, en alternativa, con la fija de veinte años de deportación.

CODIGO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.—Art. 94. El que a sabiendas mata a su padre, madre o hijo legítimo, o natural, o a cualquier otro ascendiente o a su cónyuge: 1.º Con la pena de muerte si no concurre circunstancia atenuante alguna; 2.º Con presidio por tiempo indeterminado si hubiese una o más circunstancias atenuantes.

CODIGO DE COLOMBIA.— Art. 593. El homicidio toma la denominación de parricidio cuando se cometa en la persona de algún ascendiente, o descendiente o cónyuge, a sabienda que existe el vínculo expresado. Al parricidio son extensivas las calificaciones de premeditado, asesinato, simplemente voluntario o involuntario que se han dado al homicidio común.

Art. 615. En el parricidio se definen como casos más graves y se castigan con la pena de muerte, salvas disposiciones especiales de la ley: 1.º El parricidio voluntario, el premeditado y el asesinato cometido en la persona de cualquier ascendiente o del cónyuge; y 2.º El parricidio premeditado y el asesinato cometidos en la persona de un descendiente.

Art. 617. Los ascendientes que excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos, cuando cometan alguna falta, maten a alguno de éstos en el arrebato del enojo, serán castigados con la pena de tres a seis años de reclusión.

Art. 618. En los casos no previstos especialmente, el parricidio se castigaría con las penas que corresponderían

si se tratase de simple homicidio, aumentadas en una cuarta parte más; pero si el delito se hubiere cometido en un ascendiente, el aumento será de la mitad.

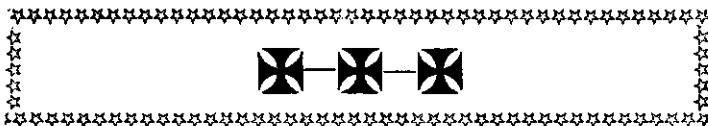
COMENTARIO. — Existe mucha diversidad en las legislaciones en lo que se refiere al parricidio. Domina, sin embargo, la tendencia de castigar a los ascendientes y descendientes, pero hay algunas excepciones como la del Código Alemán que sólo castiga el homicidio ejecutado en los ascendientes.

El cónyuge es castigado en muchos Códigos, pero hay otros tantos que no lo mencionan.

Tratándose de los hijos ilegítimos haremos notar muy especialmente el Código de Hungría que castiga a los ilegítimos solo en el caso de legitimación de sus padres.

Por último hay algunos como el Francés que castiga a los padres o hijos adoptivos; pero éste es un parentesco que está consagrado en su legislación civil. Otro artículo muy interesante de este Código es el 323 en que se declara que el parricidio no es nunca excusable.





CAPITULO IX

Legislación comparada

CODIGO DE ALEMANIA.—Art. 217. La madre que matase voluntariamente a su hijo ilegítimo durante el alumbramiento o inmediatamente después será castigada con la pena de reclusión por tres años a lo menos. Si concurriesen circunstancias atenuantes podrá rebajarse la pena hasta dos años como *mínimum*.

CODIGO DE AUSTRIA.—Art. 122. La madre que durante el parto quitara la vida a su propio hijo, o que lo dejare perecer, no suministrándole los auxilios necesarios en semejante estado, será castigada, si fuere hijo legítimo, con la pena de prisión durísima; y si fuere ilegítimo, con la prisión dura de diez a veinte años cuando por sí misma lo matare, y de cinco a diez años cuando lo dejare perecer, **no** tomando deliberadamente las precauciones necesarias.

CODIGO DE HUNGRIA.—Art. 284. La madre que en el parto o inmediatamente después mata deliberadamente a su propio hijo ilegítimo, es castigada con cárcel hasta cinco años.

CODIGO DE FRANCIA.—Art. 300. Será calificado de infanticidio el delito de matar un niño recién nacido.

Art. 302. Todo reo de... infanticidio será castigado con la pena de muerte.

CODIGO DE BELGICA.— Art. 396. Se califica de infanticidio la muerte causada a un niño en el momento de su nacimiento o inmediatamente después. El infanticidio será castigado, según las circunstancias, como homicidio o como asesinato. Sin embargo la madre que hubiera cometido este crimen en su hijo ilegítimo será castigada a trabajos forzados de quince a veinte años.

CODIGO ESPAÑOL.—Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio a máximo. Los abuelos maternos, que para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor. Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato.

CODIGO DEL PORTUGAL.—Art. 356. El que cometa el delito de Infanticidio, matando voluntariamente a un niño en el momento de su nacimiento, o en el término de ocho días siguientes, será castigado con la pena de ocho años de prisión mayor celular, seguida de veinte de deportación, con prisión hasta de dos años en el lugar de ésta, o sin ella, según el prudente arbitrio del Juez, o en alternativa con la pena fija de veintiocho años de deportación con prisión de ocho a diez años en el lugar de la misma.

En el caso de infanticidio cometido por la madre para ocultar su deshonra, o por los abuelos maternos para ocultar la deshonra de la madre, la pena correspondiente será la de dos a ocho años de prisión mayor celular, o en alternativa, la de prisión mayor temporal.

CODIGO DE MEXICO.—Art. 581. Llámase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 582. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme a las reglas establecidas en los arts. 199 a 201 (para los delitos por culpa grave); pero si el reo fuese médico, cirujano, comadrón o partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 583. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes:

Art. 584. La pena será de cuatro años de prisión cuando cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren además estas cuatro circunstancias:

I.—Que no tenga mala fama.

II.—Que haya ocultado su embarazo.

III.—Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.

IV.—Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 585. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará, por cada una de las que falten, un año más de prisión a los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si falta la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrá ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o nó las tres circunstancias.

Art. 586. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prisión al reo, a menos que este sea médico, comadrón, partera o boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces ces se aumentará un año a los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

CODIGO DEL PARAGUAY.—Art. 213. Es calificado de infanticidio la muerte de un recién nacido, que no tenga tres días completos.

Art. 214.—La madre que, por ocultar su deshonra, mate a su hijo recién nacido, será castigada con dos años de prisión y los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren el mismo delito, serán castigados con tres.

Art. 215.—Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido, incurrirá en la pena del homicidio simple.

CODIGO DE LA REPUBLICA ARGENTINA— Art. 100. La madre que por ocultar su deshonra cometiese un infanticidio en la persona de su hijo en el momento de su nacimiento y hasta tres días después, y los abuelos maternos, que para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaría por tres a seis años.

Art. 101. Fuera de estos casos, el que cometiese infanticidio, será castigado con la pena del homicida.

CODIGO DE COLOMBIA.—Art. 616. La madre que por ocultar sus deshonra, mata al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de uno a tres años de prisión.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometan este delito con la de tres a seis años de prisión.

COMENTARIO.—Todos los Códigos citados a excepción del Francés dedican un artículo para atenuar la pena de la madre ilegítima que mata por ocultar su deshonra; pero el alemán va más lejos aún, pues le basta que esa madre sea ilegítima para rebajar la pena, y aún la reduce más si concurren circunstancias atenuantes.

Hay divergencia en las legislaciones sobre el plazo para considerar este delito como infanticidio; hay como se vé dos corrientes que dominan, la una que dice “durante el alumbramiento o inmediatamente después” y la otra que se extiende hasta los tres días. El nuestro pues, es el único que lo establece de dos día.

Nos llama la atención en el Código de México las condiciones que necesita reunir la madre para que se le rebaje la pena. Nada de particular encontramos a la primera y a la última; pero la segunda y la tercera, creemos que están demás porque una mujer de buena fama y que quiera conservarla, lógicamente deberá ocultar su embarazo, lo mismo que impedirá que ese hijo sea inscrito en el Registro Civil.

Terminaremos este trabajo haciendo presente que sería de gran utilidad que se reformaran, cuanto antes, estas defectuosas disposiciones que hemos estudiado; aquí no se trata de doctrinas o de teorías que puedan encontrar resistencias, se trata simplemente de apreciar con justicia los hechos.

INDICE

	PÁG.
Introducción	3
Capítulo I.—Generalidades.	5
Capítulo II.—Homicidio simple.	7
Capítulo III.—Legislación comparada.	13
Capítulo IV.—Homicidio calificado.	20
Capítulo V.—Legislación comparada.	27
Capítulo VI.—Parricidio.	33
Capítulo VII.—Legislación comparada.	39
Capítulo VIII.—Infanticidio.	43
Capítulo IX.—Legislación comparada.	49